



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, quince de septiembre de dos mil veinte.

REF: DIVISORIO DE BERTHA CECILIA RUIZ PUIDO Y OTROS
CONTRA CLAUDIA MARIBEL RODRIGUEZ BARRETO Y ELSY
MIREYA CARVAJAL No.2020-0062

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2020, en su numeral segundo, por el cual se inadmitió la demanda solicitando allegar certificación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Anapoima Cundinamarca, en la cual se indique si el predio materia de División, es divisible o no.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, dice el inconforme que la solicitud de dicha certificación no está según el estatuto procesal consignada en los requisitos objetivos o subjetivos de la demanda al tenor de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y que dicho documentos estaría llamado a ser aportado mediante una prueba de oficio

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado, en su numeral segundo.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo del principio del derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establece primeramente por su artículo 318 del C.G.P., la posibilidad,

salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario del que emana una decisión, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Del mismo modo, la norma especial y la general del art. 321 del C.G.P., prevé la impugnación vía apelación en los efectos pertinentes (principio de taxatividad).

Una vez revisados los argumentos que motivan este estudio, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que visto el libelo de la demanda, se pretende, según las pretensiones de la misma, la división material del predio denominado EL PARADERO ubicado en la Vereda La Esmeralda zona rural de Anapoima, conforme al dictamen pericial aportado con la demanda.

De suerte que para dar cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, se deben aportar con la misma todos los documentos ordenados en el Ato.406 del C.G.P., y los demás que exija la ley. (Numeral 11 del Art.82 del C.G.P.)

Igualmente y en todo caso el demandante **deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama** (resaltado de texto). Art.406 inciso tercero Ibídem.

Así las cosas como las pretensiones están encaminadas principalmente a la división material, del predio antes mencionado, tal como lo indico el perito (en el dictamen allegado con la demanda) "avalúo comercial del inmueble, por imperativo de la norma en su experticia debe determinar el tipo de división que fuere procedente, la partición" además haber dado el precio del terreno adjudicado de acuerdo a su extensión, linderos, la calidad de tierra, la destinación y demás características por separado, aunado a la tradición.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para poder acceder a las pretensiones de la demanda, es necesario la certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal de Anapoima, toda vez, que la futura sentencia a dictarse debe

ser registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Mesa, conforme a la Ley 1579 de 2012 artículo 13 parágrafo 1°. Si no se anexa con la demanda los documentos ordenados por la ley (Art.82 numeral 11 del C.G.P.), no podríamos dictar un fallo, sin saber que las áreas o los porcentajes de cada uno de los comuneros, están acorde a lo presupuestado por el POT (plan de ordenamiento territorial del Municipio de Anapoima).

Para dar cumplimiento al POT, de entrada es necesario saber si el predio materia de la presente acción, es divisible o no, y no es otra que la Oficina de Planeación Municipal de Anapoima, la que nos determina la el área mínima para dividir un predio. (Rural o urbano)

De otro lado no es de recibo la manifestación del recurrente en el sentido de indicar, que de oficio el Despacho puede oficiar a la entidad antes mencionada para solicitar la certificación pedida en el numeral segundo del auto inadmisorio, teniendo en cuenta que al momento de calificar la demanda, esta debe llenar los requisitos ordenados en la Ley, tal como lo indican los Art.82 y 90 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, es que se mantendrá el auto atacado y no se concederá el recurso subsidiario de apelación, toda vez, que el auto inadmisorio no es susceptible de dicho recurso. Art.321 del C.G.P.

RESUELVE

1°. No reponer el numeral segundo, del auto recurrido de fecha dieciséis (16) de julio de 2020.

2°. Se deniega el recurso subsidiario de apelación, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ